



Roj: SAP TO 776/2004
Id Cendoj: 45168370012004100480
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Toledo
Sección: 1
Nº de Recurso: 43/2004
Nº de Resolución: 49/2004
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: RAFAEL CANCER LOMA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

TOLEDO

00049/2004

APELACIÓN PENAL

Rollo: 43/04

Juzgado: Penal-1

Juicio Oral nº 400/02

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCIÓN PRIMERA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JULIO J. TASENDE CALVO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. EMILIO BUCETA MILLER

D. RAFAEL CANCER LOMA

SENTENCIA Nº 49

En la ciudad de Toledo, a diez de septiembre de dos mil cuatro.

Esta Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente

S E N T E N C I A

Visto el presente recurso de apelación penal, rollo de Sala número 43/04, dimanante del juicio oral número 400/02 del Juzgado de lo Penal número Uno de Toledo, en el que son partes, como apelante, D. Gabriel , representado por el Procurador Sr. De la Rosa Martín y dirigido por el Letrado Sr. Ramírez Sánchez-Mariscal, y, como apelados, el Ministerio Fiscal y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, representada por el Procurador Sr. Vaquero Delgado y dirigido por la Letrada Sra. Carrasco Serrano; siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAFAEL CANCER LOMA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los de la sentencia apelada.

SEGUNDO._ En el juicio oral de referencia, el día 1 de septiembre de 2003 recayó sentencia en la que se declaran como HECHOS PROBADOS: "Se declara probado que el acusado Gabriel , mayores de edad y sin antecedentes penales, en fechas inmediatamente anteriores al 24 de marzo del año 2000 colocó en diversos lugares del paraje "Maragatos" del término municipal de Cobisa (Toledo) una cantidad no precisada pero en todo caso superior a 18 huevos de codorniz envenenados con una sustancia tóxica, ello con

intención de exterminar alimañas aceptando la probable muerte de cualquier animal que lo pudiera injerir. A consecuencia de ello causó la muerte de un ejemplar de hembra de buitre negro (*aegyptius monachus*), especie catalogada "de interés especial" por la legislación protectora de las especies de fauna silvestre. La Autoridad Administrativa encargada de la gestión del Medio Ambiente en el territorio de los hechos es la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

El mencionado animal muerto no figura como especie clasificada como objeto de caza en el reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio de caza de Castilla La Mancha ". Y CUYO FALLO es del tenor literal siguiente: " Que debo condenar y condeno a D. Gabriel -ya circunstanciado- como autor penalmente y civilmente responsable de un delito contra la protección de la flora y fauna del art. 335 y otro delito de la misma naturaleza del art. 336, ambos del Código Penal , en concurso ideal (art. 77.1), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de veinte meses con una cuota diaria de 12 euros, caso de impago quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 así como la inhabilitación especial del derecho de cazar o pescar por tiempo de seis años, según establece el art. 337 del mismo cuerpo legal, todo ello con imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

En concepto de Responsabilidad Civil el acusado indemnizará a la entidad Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la cantidad de 2.404,05 euros por el valor del buitre negro, devengando dicha cantidad el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC ".

TERCERO._ Contra dicha resolución, el Procurador Sr. De la Rosa Martín, en la expresada representación, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite, y tras el traslado al Ministerio Fiscal y a la parte apelada, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial a los oportunos efectos.

CUARTO._ Se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 30 de junio del actual, a las 12.00 horas.

QUINTO._ En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan en su integridad los declarados como tales en la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte recurrente la sentencia dictada en la instancia alegando la concurrencia de error en la valoración y apreciación de los hechos que declara probado, apoyando su argumentación en la existencia de restos de libre en el esófago y buche del buitre envenenado y no de huevo, infiriendo de ese dato que la causa de la muerte de buitre pudo guardar relación con la ingestión de restos de tal animal al portar gránulos de la sustancia tóxica adheridos a su piel.

En torno a dicha controversia conviene aclarar que el primer condicionante o limitación a la que se enfrenta este Tribunal a la hora de analizar las posibles contradicciones entre las declaraciones emitidas por el denunciado y denunciante y testigos que depusieron en el acto del juicio deriva de una circunstancia puramente natural pues, la crítica de la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juez "a quo" será posible en la medida en la que el Tribunal de la apelación pueda situarse respecto al medio de prueba en la misma o en similar posición en la que se encontraba el primero. De este modo, la inmediatez en la práctica de la prueba y el cúmulo de impresiones directas que ésta lleva consigo constituye un límite real de la revisión (rotundidad o firmeza de un testimonio).

En este sentido la apreciación de un posible error en la valoración de la prueba practicada debe ser evidente, notorio y trascendente con virtualidad suficiente para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo.

SEGUNDO.- En el supuesto específico de autos, el examen concreto de la racionalidad de la valoración que de la actividad probatoria producida en el acto del juicio oral realiza el Juzgador de instancia revela que la misma es ajustada a las reglas de la lógica y de la experiencia, pudiendo el Juzgador, en contacto directo con la prueba, apreciar su resultado así como la verosimilitud de los datos ofrecidos por los testigos en función de las razones de ciencia aportadas, de ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación en conciencia reconocida en el art. 741 de la L.E.Crim . sería en principio plenamente compatible con los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, de modo que únicamente debe ser rectificado si



en verdad este Tribunal, tras un detenido y ponderado examen de las actuaciones, hubiera observado la concurrencia de un claro error.

En conclusión este Tribunal entiende que las declaraciones emitidas por los testigos y peritos, que aparecen corroboradas por otros indicios de significación eminentemente objetiva como representa el resultado que arroja el informe elaborado por el Centro Nacional de Sanidad Ambiental en torno a las causas determinantes de muerte (intoxicación masiva aguda por carbonato que solo podría ser "aldicarb" o "carbofurano") en conexión con el análisis de las muestras de los huevos de codorniz en el que se identificó el mismo compuesto químico (Adicarb), constituyen prueba de cargo idónea para enervar la presunción de inocencia que ampara al denunciado así como para adquirir la firme convicción en torno a la realidad de la conducta típica imputada.

TERCERO.- Se reproduce en segundo término la alegación de vulneración del art. 24.2 de la Constitución que consagra el derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

En relación con dicha controversia, reiteradamente tiene declarada la jurisprudencia que tal garantía puede ser enervada siempre que exista una prueba mínima, practicada con las garantías necesarias, circunstancia que acaece en el supuesto concreto de autos, todo lo cual determina su desestimación.

CUARTO.- La desestimación del recurso deducido, determina la imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada en aplicación analógica del art. 901 de la LECrim .

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Gabriel , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número Uno de Toledo en el juicio oral número 400/02 , debemos confirmar y confirmamos la misma, condenando al recurrente al pago de las costas de esta alzada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, de lo que se llevará certificación al rollo de Sala.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. RAFAEL CANCER LOMA, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de lo que yo, el Secretario, certifico. TOLEDO, fecha ut supra.-

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.